

Doctora
CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZA VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.-
cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 E. S. D.

Ref.- **11001-40-03-022-2019-00403-00**
 Radicación: **2019-00403.**
 Demandante: **CODENSA S.A., E.S.P.**
 Demandado: **CÉSAR DANIEL MORA GONZÁLEZ.**

RECURSO DE REPOSICIÓN, SUBSIDIARIO DE APELACIÓN DEL AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN EN COSTAS (auto calendarado 3 de marzo de 2023, notificado estado 33 del 6 de marzo del 2023)

CÉSAR DANIEL MORA GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'431.876 expedida en Bogotá, D.C., demandado en el proceso de la referencia, actuando en mi propio nombre, por ser abogado titular de la tarjeta profesional número 44.764 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito manifiesto a la señora Jueza, que encontrándome dentro del término legal, interpongo recurso de reposición y subsidiaria el de apelación, contra la providencia que APRUEBA LA LIQUIDACIÓN, en el proceso de la referencia, en consideración a que **NO SE ENCUENTRA AJUSTADA A DERECHO**, de conformidad a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES PREVIAS:

1. LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

		REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIVIL MUNICIPAL CARRERA 10 No. 14 – 33 PISO 08 BOGOTÁ D.C.		
PROCESO No.	2019-00403			
En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, procede el Secretario a efectuar la liquidación de COSTAS en la que se condenó a la parte demandada así:				
	CD	PDF	PAGINA	VALOR
Agencias en Derecho 1ª Instancia				\$0,00
Agencias en Derecho 2ª Instancia	01	01	52	\$1.000.000,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-CITATORIO (Art. 291 C.G.P.)				\$0,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-AVISO (Art. 292 C.G.P.)				\$0,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-LEY 2213/2022	-	-	-	\$0,00
Publicaciones Emplazamiento Art. 293 C.G.P.	-	-	-	\$0,00
Honorarios y/o Gastos Provisionales – Curador ad/litem-Perito	-	-	-	\$0,00
Envíos de derecho de petición	-	-	-	\$0,00
Póliza (Inc. 3º Art. 35 Ley 820 de 2003)	-	-	-	\$0,00
Póliza (Art. 604 C.G.P.)	-	-	-	\$0,00
Póliza (Art. 683 C.P.C.)	-	-	-	\$0,00
Publicaciones Remate	-	-	-	\$0,00
Certificado(s) Registro Medida Cautelar	-	-	-	\$0,00
Certificado(s) Cámara y Comercio	-	-	-	\$0,00
Arancel judicial	-	-	-	\$0,00
			TOTAL	\$1.000.000,00
Son: UN MILLON DE PESOS M/C				
 DAVID ANTONIO GONZÁLEZ –RUBIO BREAKEY SECRETARIO				
RYCP				

2. DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 3 de marzo de 2023

Ref.: Ejecutivo – aprueba liquidación de costas
Rad. No. 11001-40-03-022-2019-00403-00

En atención a que la liquidación de costas que realizó la secretaría se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación. Artículo 366 numeral 1° del CGP.

NOTIFÍQUESE,

CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 33 del 6 de marzo de 2023.

3. OPORTUNIDAD:

Tal como aparece en la parte final de la providencia recurrida, esta se notificó en el estado electrónico del seis (6) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023), por lo cual me encuentro del término para recurrir la providencia.

4. ARTICULO 365 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:

“CAPÍTULO III.

CONDENA, LIQUIDACIÓN Y COBRO.

ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

“ 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, (....)

“ Además se condenará en costas (....)

" 2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

" 3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

" 4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

" 5. En caso de (...) " 6. Cuando (...) " 7. Si fueren varios (...). " 8. Solo habrá lugar a costas (...) " 9. Las estipulaciones de las partes (...)

(El tamaño, las negrillas y subrayado por fuera del texto original)

5. ARTICULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:

"ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

" 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

" 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, **en las sentencias de ambas instancias** y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

" 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

" 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la

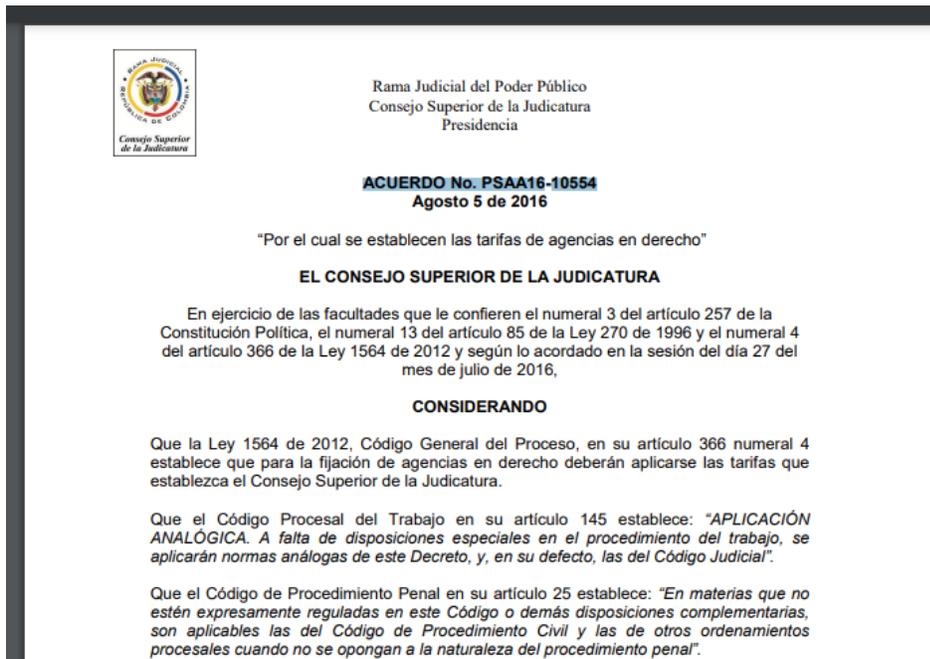
naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

“ 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

“ 6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso”

(El tamaño, las negrillas y subrayado por fuera del texto original)

6. ACUERDO NO. PSAA16-10554 DE AGOSTO 5 DE 2016 “POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS TARIFAS DE AGENCIAS EN DERECHO” DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA:



(.....)

4. PROCESOS EJECUTIVOS.

En única y primera instancia

- Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 5 658500 www.ramajudicial.gov.co

Hoja No. 5 Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 – “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”

a. De mínima cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

b. De menor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

c. De mayor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

De conformidad a lo consignado en el **ACUERDO NO. PSAA16-10554 DE AGOSTO 5 DE 2016**, las agencias en derecho para los procesos ejecutivos, sería: **“Si se dicta sentencia de excepciones previas totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10%, del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago”**

7. ACTUACIONES DEL DEMANDADO, EN SU CALIDAD DE ABOGADO

- a. Ubicación del proceso, en consideración a que **CODENSA S.A. ESP.**, en múltiples oportunidades dirigió comunicaciones a la Calle 1 H # 31-25 de Bogotá, D.C., para efecto de las reclamaciones por el injusto cobro de energía, por medio de “PROMEDIOS”, por cuanto manifestó bajo la gravedad del juramento “DESCONOCER EL SITIO DE NOTIFICACIONES O CORREO ELECTRÓNICO”
- b. Notificación de la demanda.
- c. Recurso de reposición del auto de mandamiento ejecutivo.

- d. Contestación de la demanda.
- e. Acción de tutela en contra del despacho, al considerar la VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO, por cuanto el documento base recaudo ejecutivo, no reunía los presupuestos de la FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, de conformidad a la Ley 142 de 2004.
- f. Se atendió la primera instancia del proceso, entre otras actuaciones la conciliación, se practicó interrogatorio de parte a la Actora, se recepcionaron los testimonios decretados, se alegó de conclusión, se interpuso recurso de apelación ante la sentencia de primera instancia y se sustentó las razones de inconformidad de la sentencia.
- g. En su oportunidad se canceló el arancel judicial y las copias de todo el proceso, para que se surtiera el recurso de apelación en el efecto devolutivo.
- h. En la segunda instancia, una vez admitido el recurso, se sustentó la alzada.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

- 1) El primer reparo aparece en la liquidación de costas elaborada por el secretario del despacho, que dice:

“En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, procede el Secretario a efectuar la liquidación de **COSTAS en la que se condenó a la parte demandada así:**

(El tamaño, las negrillas y subrayado por fuera del texto original)

La parte destacada en tamaño, en negrillas y subrayada, **NO CORRESPONDE A LA REALIDAD PROCESAL**, por cuanto en el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida por el Juzgado Veintiocho (28) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, aparece:

Quinto: Condenar en costas y perjuicios a la parte demandante. Para la cuantificación de las costas causadas en esta instancia, se fija la suma de \$1.000.000, como agencias en derecho.”

Visto lo anterior, es claro que la parte condenada fue la demandante, y NO la demandada, como erradamente lo afirma el Secretario del Despacho.

- 2) El segundo reparo, aparece en el primer reglón del cuadro de la liquidación de costas elaborada por el secretario del despacho, que corresponde a “Agencias en derecho 1ª Instancia, aparece en \$0,00”, así:



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 No. 14 – 33 PISO 08 BOGOTÁ D.C.

PROCESO No. 2019-00403

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, procede el Secretario a efectuar la liquidación de COSTAS en la que se condenó a la parte demandada así:

	CD	PDF	PAGINA	VALOR
Agencias en Derecho 1ª Instancia				\$0,00
Agencias en Derecho 2ª Instancia	01	01	52	\$1.000.000,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-CITATORIO (Art. 291 C.G.P.)				\$0,00

Lo anterior, desconoce o contraviene lo contenido en el numeral 4º del artículo 365 del Código General del Proceso, que dice: “ **4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.**”

(El tamaño, las negrillas y subrayado por fuera del texto original).

III. PETICIÓN:

Sírvase señora Jueza, **REVOCAR EL AUTO IMPUGNADO**, en el sentido que se **REHAGA LA LIQUIDACIÓN EN COSTAS**, en lo siguiente:

- 1).- Que se aclare que “**SE CONDENÓ EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE**” y no a la “**A LA PARTE DEMANDADA**”, como aparece en la liquidación elaborada por el Secretario del Despacho.

2).- SE DÉ ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL NUMERAL 4º DEL ARTÍCULO 365 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EN CONCORDANCIA CON LOS NUMERALES 2º Y 4º DEL ARTÍCULO 366 IBIDEM, para lo cual el Despacho, previo a ordenar rehacer la liquidación de costas, señalará las agencias en derecho de la primera instancia a cargo de **LA PARTE DEMANDANTE**, teniendo en cuenta las actuaciones adelantadas por el suscrito demandado, las cuales fueron destacadas en el numeral 7º de los **ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES PREVIAS** de este recurso, aunado al transcurso del tiempo en el trámite procesal, el cual aún no concluye, después de casi cuatro (4) años de haberse iniciado el litigio.

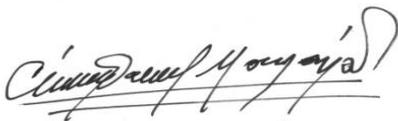
IV. NOTIFICACIONES

Las notificaciones se harán a los correos electrónicos que obran en el proceso.

Al suscrito demandado en la Carrera 53 # 39-30 sur, barrio La Alquería de Bogotá, D.C., celular 3005533688, email: cedamogo1959@hotmail.com

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso.

Atentamente,



CESAR DANIEL MORA GONZÁLEZ

C. C. # 19'431.876 de Bogotá

T. P. # 44.764 del C. S. de la J.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Presidencia

ACUERDO No. PSAA16-10554
Agosto 5 de 2016

“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 3 del artículo 257 de la Constitución Política, el numeral 13 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996 y el numeral 4 del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 y según lo acordado en la sesión del día 27 del mes de julio de 2016,

CONSIDERANDO

Que la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en su artículo 366 numeral 4 establece que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Que el Código Procesal del Trabajo en su artículo 145 establece: *“APLICACIÓN ANALÓGICA. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial”*.

Que el Código de Procedimiento Penal en su artículo 25 establece: *“En materias que no estén expresamente reguladas en este Código o demás disposiciones complementarias, son aplicables las del Código de Procedimiento Civil y las de otros ordenamientos procesales cuando no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal”*.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en sus artículos 188 y 306: *“Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”. Y “Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*.

Que las expresiones Código Judicial y Código de Procedimiento Civil corresponden a lo que hoy es el Código General del Proceso.

Que en atención a las remisiones que los códigos de procedimiento laboral, penal y de lo contencioso administrativo hacen al Estatuto Procesal Civil, se hace necesario regular de manera unificada las tarifas de agencias en derecho.

Que con base en lo anterior las tarifas se establecerán respecto de cuatro clases genéricas de procesos: declarativos, ejecutivos, de liquidación y de jurisdicción voluntaria y asimilables, sin perjuicio de algunas regulaciones especiales, así como de la aplicación de la analogía.

Que de conformidad con la descripción legal y la jurisprudencia constitucional, las agencias en derecho corresponden a una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente.

ACUERDA

ARTÍCULO 1º. *Objeto y alcance.* El presente acuerdo regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

ARTÍCULO 2º. *Criterios.* Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

PARÁGRAFO. Cuando el asunto objeto del proceso esté relacionado con la violencia de género y dentro de él se hayan acreditado las circunstancias constitutivas de la misma, el funcionario judicial al fijar agencias en derecho deberá realizar una valoración favorable de cargas y costos para las mujeres víctimas de aquella.

ARTÍCULO 3º. *Clases de límites.* Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.

PARÁGRAFO 1º. Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.

PARÁGRAFO 2º. Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras.

PARÁGRAFO 3º. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.

PARÁGRAFO 4º. En cuanto fuere procedente, cuando el asunto concluya por uno de los eventos de terminación anormal, se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo

anterior, atendiendo a la clase de proceso según lo que adelante se regula, sin que en ningún caso las agencias en derecho superen el equivalente a 20 S.M.M.L.V.

PARÁGRAFO 5º. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, en caso de que la demanda prospere parcialmente, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, lo cual, por ende, también cobija a las agencias en derecho.

ARTÍCULO 4º. *Analogía.* A los trámites no contemplados en este acuerdo se aplicarán las tarifas establecidas para asuntos similares.

ARTÍCULO 5º. *Tarifas.* Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.	a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.
En primera instancia.	a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.
En segunda instancia.	Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

2. PROCESOS DECLARATIVOS ESPECIALES.

2.1. PROCESOS DE EXPROPIACION.

En primera instancia.	Entre el 3% y el 7.5% del valor fijado para la indemnización.
En segunda instancia.	Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

2.2. PROCESOS DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.

En única instancia.	Por ser de mínima cuantía. Entre el 5% y el 15% del avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.
En primera instancia.	a. Por ser de menor cuantía. Entre el 4% y el 10% del avalúo catastral del inmueble en poder del demandante. b. Por ser de mayor cuantía. Entre el 3% y el 7.5% del avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.
En segunda instancia.	Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

2.3. PROCESOS DIVISORIOS.

En única instancia.	Por ser de mínima cuantía. Entre el 5% y el 15% del avalúo que quedó en firme.
En primera instancia.	a. Por ser de menor cuantía. Entre el 4% y el 10% del avalúo que quedó en firme. b. Por ser de mayor cuantía. Entre el 3% y el 7.5% del avalúo que quedó en firme.
En segunda instancia.	Mínimo 1 y máximo 6 S.M.M.L.V.

3. PROCESO MONITORIO.

Sin perjuicio de la multa a que se refiere el artículo 421 del Código General del Proceso, si se contesta la demanda con oposición, hasta el 5% del valor pedido en la demanda.

4. PROCESOS EJECUTIVOS.

En única y primera instancia	- Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.
------------------------------	--

a. De mínima cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

b. De menor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

c. De mayor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

- De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

En segunda instancia.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

5. PROCESOS DE LIQUIDACION.

5.1. PROCESOS DE SUCESIÓN.

- En única instancia:
- Por ser de mínima cuantía.
 - (i) Objeciones a los inventarios y avalúos, entre el 5% y el 15% del valor definitivo de los activos.
 - (ii) Objeciones a la partición, entre el 5% y el 15% del valor de los activos.
- En primera instancia.
- Por ser de menor cuantía.
 - (i) Objeciones a los inventarios y avalúos, entre el 4% y el 10% del valor definitivo de los activos.
 - (ii) Objeciones a la partición, entre el 4% y el 10% del valor de los activos.
 - Por ser de mayor cuantía.
 - (i) Objeciones a los inventarios y avalúos, entre el 3% y el 7.5% del valor definitivo de los activos.
 - (ii) Objeciones a la partición, entre el 3% y el 7.5% del valor de los activos.
- En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

5.2. PROCESOS DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES CONYUGALES O PATRIMONIALES, POR CAUSA DISTINTA DE LA MUERTE DE LOS CÓNYUGES O COMPAÑEROS PERMANENTES.

- En primera instancia:
- (i) Cuando prosperan o fracasan las excepciones, entre 1 y 6 S.M.M.L.V.
 - (ii) Objeciones a los inventarios y avalúos, entre el 3% y el 15% del valor definitivo de los activos.
 - (iii) Objeciones a la partición, entre el 3% y el 15% del valor de los activos.
- Segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

5.3. PROCESOS DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES.

- En primera instancia:
- (i) Objeciones al inventario de activos y pasivos, entre el 3% y el 15% del valor total del interés de quien objeto.

(ii) Objeciones a la propuesta de distribución, entre el 3% y el 15% del valor total del interés de quien objeta.

En segunda instancia.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

5.4. INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

Objeciones a la negociación de deudas, entre 1/2 y 6 S.M.M.L.V.

Objeciones a la reforma del acuerdo de pago, entre 1/2 y 6 S.M.M.L.V.

Objeciones a la convalidación del acuerdo de pago privado, entre 1/2 y 6 S.M.M.L.V.

Impugnación del acuerdo de pago, entre 1/2 y 6 S.M.M.L.V.

Discusión sobre el cumplimiento del acuerdo de pago, entre 1/2 y 6 S.M.M.L.V.

Objeciones a los créditos de los acreedores que concurren al trámite de la liquidación patrimonial, entre 1/2 y 6 S.M.M.L.V.

Objeciones a los inventarios y avalúos dentro de la liquidación patrimonial, entre el 3% y el 15% del valor total del interés de quien objeta.

Objeciones al proyecto de adjudicación, entre el 3% y el 15% del valor total del interés de quien objeta.

5.5. OTROS PROCESOS DE LIQUIDACIÓN.

En primera instancia:

(i) Objeciones al inventario de activos y pasivos, entre el 3% y el 15% del valor total del interés de quien objeta.

(ii) Objeciones a la propuesta de distribución, entre el 3% y el 15% del valor total del interés de quien objeta.

En segunda instancia.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

6. PROCESOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA Y ASIMILABLES.

Cuando en esta clase procesos se formule oposición.

En única y primera instancia. Entre 1/2 y 6 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

7. RECURSOS CONTRA AUTOS.

Entre 1/2 y 4 S.M.M.L.V.

8. INCIDENTES Y ASUNTOS ASIMILABLES, TALES COMO LOS RESEÑADOS EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 365 DE LA LEY 1564 DE 2012.

Cuando se trate de trámites distintos a los ya regulados dentro de este Acuerdo, entre 1/2 y 4 S.M.M.L.V.

9. RECURSOS EXTRAORDINARIOS.

Entre 1 y 20 S.M.M.L.V.

10. EXEQUÁTUR.

Entre 1 y 20 S.M.M.L.V.

ARTÍCULO 6º. Derogatoria. Salvo la previsión contemplada en el siguiente artículo, el presente acuerdo deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, de manera especial los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 7º. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Dado en Bogotá, D.C., a los cinco (5) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO
Presidenta

CSJ/ECSM.

11001-40-03-022-2019-00403-00 Radicación: 2019-00403. Demandante: CODENSA S.A., E.S.P. Demandado: CÉSAR DANIEL MORA GONZÁLEZ. RECURSO DE REPOSICIÓN, SUBSIDIARIO DE APELACIÓN DEL AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN

cesar daniel mora gonzalez <cedamogo1959@hotmail.com>

Jue 9/03/2023 10:48 AM

Para: Juzgado 22 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Yuliza Galbache <ygalbache@financreditos.com>; cedamogo1959@hotmail.com <cedamogo1959@hotmail.com>

Doctora

CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA

JUEZA VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.-

cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.- **11001-40-03-022-2019-00403-00**

Radicación: **2019-00403.**

Demandante: **CODENSA S.A., E.S.P.**

Demandado: **CÉSAR DANIEL MORA GONZÁLEZ.**

RECURSO DE REPOSICIÓN, SUBSIDIARIO DE APELACIÓN DEL AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN EN COSTAS (auto calendarado 3 de marzo de 2023, notificado estado 33 del 6 de marzo del 2023)

CÉSAR DANIEL MORA GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'431.876 expedida en Bogotá, D.C., demandado en el proceso de la referencia, actuando en mi propio nombre, por ser abogado titular de la tarjeta profesional número 44.764 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito manifiesto a la señora Jueza, que encontrándome dentro del término legal, interpongo recurso de reposición y subsidiaria el de apelación, contra la providencia que APRUEBA LA LIQUIDACIÓN, en el proceso de la referencia, en consideración a que **NO SE ENCUENTRA AJUSTADA A DERECHO**, de conformidad a lo plasmado en memorial en PDF.

Atentamente,

CÉSAR DANIEL MORA GONZÁLEZ

Abogado.

Celular: 3005533688